

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad, en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La esperiencia de muchos años habia ya demostrado cómo era ineficaz la ley de represion de la trata de 2 de marzo de 1845 para cumplir, no solo aquello que la opinion de los hombres honrados justamente requeria, sino todo lo que con vivisimo anhelo deseaba V. M. lograr, secundada fielmente por cuantos han tenido el alto honor de ser sus Consejeros responsables.

A la necesidad de remediar con mas enérgicos medios el mal cuya estirpacion no habian alcanzado hasta ahora ni aun los mejores propósitos, es debido el proyecto de ley presentado á las Cortes en 19 de febrero de este año para la represion y castigo del tráfico negrero.

La impugnacion á lo sustancial de sus preceptos hizo mas patente cuán grande era la estima en que se tenia el pensamiento capital de lo que habia de ser ley.

Sin embargo, por desdichado accidente no se puso el trabajo, ya terminado y perfeccionado mediante el sábio concurso de los Cuerpos Colegisladores, en condiciones de someterse á la sancion de V. M.

Votado el proyecto en el Senado, votado en el Congreso con pequeñas divergencias respecto del que aprobó el alto Cuerpo, divergencias que en nada alteran la economia general de la ley ni las radicales bases de sus humanitarios y morales fines; elegida comision mixta, y votado y aprobado tambien su dictámen por el Senado, dejó su duda de aprobarlo el Congreso solo porque á peticion de un señor Diputado se observó la falta de número para votar leyes.

Bien puede decirse que si reglamen-

tariamente la carencia de un acto, en el caso actual no por cierto de la mayor significacion, estorba que el proyecto se considere definitivamente votado, moralmente ha recibido la mas solemne aprobacion, y moralmente tambien es hoy la expresion de las opiniones del país legitimamente representado, como lo es de las del Gobierno y de los vivos deseos de V. M. en favor de la completa estincion del odioso tráfico conocido con el no menos odioso nombre de la «trata.»

Difícilmente podrá citarse un hecho semejante: y tal conjunto de bien meditadas disposiciones, que con la gran autoridad de haber sido discutidos y votados por las Cortes carecen no obstante del carácter solemne que necesitan para hacer, sin nueva declaracion extraordinaria, obligatoria su observancia segun imperiosamente lo reclaman las circunstancias todas de los tiempos presentes.

A la vista de ellas, y si solo hubieran de adoptarse enérgicas medidas para llevarlas á cabo en las Antillas, el Gobierno desde luego se habria creido con potestad bastante para proponer á V. M. lo mas conveniente; y aunque por justisimo respeto á las opiniones de los Cuerpos Colegisladores, sin variacion alguna, repitiese la fórmula general de los preceptos que votaron primero, y que despues trajo á un todo conforme la comision mixta, nunca habria entendido que en ello iba mas allá de sus legitimas facultades. Al querer pagar este tributo de consideracion merecida á las decisiones del Parlamento, halla sin embargo que quedarían incompletas y hasta se harían irrealizables si de ellas se desmembrase lo que corresponde ejecutar en la Península, y la derogacion de la ley de 2 de marzo de 1845. Menester es, pues, á todo trance llevar á efecto lo que en rigor y moralmente votaron las Cortes.

Ante la urgencia y la perentoriedad inescusable de acudir con vigorosa mano á la estirpacion de un comercio tan indigno y reprobado, que tanta perversidad y corrupcion abriga y desenvuelve, y tantos peligros entraña para la paz y quietud de la Monarquía, y para el sostenimiento y garantias de cuantos intereses á su sombra han de conservarse, prosperar y vencer todo linaje de asechanzas, no caben vacilaciones. El Gobierno, teniendo en su abono y en

apoyo de la justificacion y de la sinceridad de sus propósitos por lo respectivo á la Península la opinion ya conocida de los Legisladores, cree que no debe dilatarse el planteamiento y la ejecucion de lo que el Senado y el Congreso tienen acordado de hecho y aprobado definitivamente de una manera intrínseca, aunque haya de ser extraordinaria la forma de exigir su obediencia.

De lo contrario, y si paralizara su accion y la iniciativa enérgica de cuya falta habria razon para pedirle estrecha cuenta, temeroso de un obstáculo mas reglamentario que esencialmente efectivo, y en las circunstancias actuales poco importante en si mismo, como resultado que es de causas meramente accidentales y fortuitas, con justicia incurriria en la censura de negligente y tímido.

Es, pues, llegada la oportunidad, y no mas tarde que en la ocasion presente, de que V. M. se digne mandar que se cumpla en todas sus partes lo establecido para la represion y castigo del tráfico negrero en el dictámen de la comision mixta del Congreso y del Senado, que este votó definitivamente en 11 de julio del corriente año.

Por lo que concierne á las Antillas, nada hay que no sea perfectamente legal en lo que se propone á V. M.: relativamente á la Península, el Gobierno asume gustoso toda la responsabilidad del acto, que si en algun tiempo se le acusa de haber exigido la obediencia de medidas legislativas faltas del último trámite á que se opusieron respetos de un reglamento, siempre podrá contestar, y contestar justificándose con la esposicion de lo que pasa actualmente en el mundo, que si prescindió de ellos no fué para quebrantar derechos, sino para salvarlos; no fué para perturbar el país, sino para dejar en reposo sus intereses; no ha sido para ahogar y sepultar bajo el peso de una ciega decision arbitraria los clamores de la opinion, sino para realizar sus justos deseos y llevar á la práctica del régimen de nuestras provincias de Ultramar, y á la accion de los Tribunales con la premura que los sucesos contemporáneos imponen, la suma de las mas legítimas y laudables aspiraciones de todos los hombres que se interesan sinceramente por la prosperidad y ventura de nuestros dominios de allende los mares

Escudado, Señora, vuestro Ministro

de Ultramar con estas razones y con los hechos de cuya exactitud no es posible dudar, y confiado en que al proponer la ejecucion de lo que tiene en su apoyo la autoridad del juicio ya conocido de los Representantes de la Nacion, cumple con un alto deber, realiza un fin moral de inmensa trascendencia, y libra al Estado de graves conflictos, no titubea en someter á la Real aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el decreto autorizando para que se observe y cumpla lo dispuesto en el proyecto de ley referido, que votó definitivamente el Senado en la citada fecha de 11 de julio de este año.

Madrid 29 de setiembre de 1866.— Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones esposadas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la represion y castigo del tráfico negrero, desde la publicacion del presente decreto en la Península y Ultramar, por los Tribunales y Autoridades correspondientes de los respectivos territorios se observarán todas las disposiciones del proyecto de ley adjunto, que á consecuencia del dictámen de una comision mixta del Congreso y del Senado votó este definitivamente en 11 de julio del corriente año.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta medida por lo que se refiere á su ejecucion en la Península y al cumplimiento de los tratados vigentes.

Dado en Palacio á 29 de setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Proyecto de ley á que se refiere el Real decreto precedente.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos que son objeto de esta ley, y de sus penas.

Artículo 1.º Constituye delito para los efectos de esta ley:

Primero. El armamento de buques y cualquiera otra operacion que se haga en ellos para destinarlos al tráfico de negros así como el viaje de los mismos buques

á la costa de Africa, cualquiera que sea su bandera.

Segundo. La adquisicion de negros bozales fuera de las islas de Cuba y Puerto-Rico ó sus adyacentes, y su transporte á estas islas ó á cualquiera otro punto.

Tercero. La introduccion de los mismos negros en las islas referidas, ó la presencia en sus aguas jurisdiccionales de buques con cargamento de negros bozales.

Art. 2.º Serán considerados como autores del delito:

Primero. Los dueños, armadores, consignatarios Capitanes, sobrecargos pilotos y contra maestres de los buques destinados ó que se destinaren al tráfico de esclavos.

Segundo. Los dueños del cargamento y los capitalistas por cuya cuenta se hagan las expediciones negreras.

Tercero. Los individuos de la tripulacion de los buques negreros, y los de buques que al ser apresados se encuentren en las condiciones espresadas en el art. 22.

Art. 3.º Serán considerados como cómplices:

Primero. Los que con anterioridad ó simultáneamente al acto punible tomaren parte en el armamento ó en las demás operaciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 1.º respecto á buques destinados ó que se hubieren de destinar al tráfico de negros.

Segundo. Los que cooperaren á la perpetracion del delito en el continente de Africa ó en las colonias del golfo de Guinea, ó en las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, vigilando las costas, dando noticias para favorecer el plágio ó la introduccion de los negros, ó coadyuando por cualquier otro medio directo ó indirecto al éxito de la empresa.

Art. 4.º Serán considerados como encubridores:

Primero. Los empleados de cualquier clase y categoría que teniendo noticia del armanento ó preparacion de buques con destino al tráfico, ó de cualquiera de los actos espresados en el art. 1.º, no dieren aviso oportuno á la Autoridad.

Segundo. Todos los que despues de verificado el desembarco en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico ocultaren los bozales, protegieren su introduccion en las fincas, les proporcionaren documentos falsos de inscripcion, facilitaren su venta, ó los adquirieren por cualquier título.

Tercero. El dueño, arrendatario ó administrador de finca en las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes en que se hallaren uno ó mas negros cuya inscripcion en el registro no se justifique debidamente, á menos que alegue y pruebe la escepcion espresada en el número segundo del art. 20.

Art. 5.º El armamento y las demás operaciones á que alude el número primero del art. 1.º respecto á buques destinados ó que se hubieren de destinar al tráfico de negros, y la salida de dichos buques de puertos españoles para Africa, se castigarán con las penas de presidio menor y multa de 20.000 á 40.000 escudos.

Art. 6.º La adquisicion de negros bozales fuera de las islas de Cuba ó de

Puerto-Rico para introducirlos en dichas islas, y el transporte á cualquiera punto de los mismos negros, se castigarán con las penas de presidio mayor y multa de 1000 escudos por cada negro, sin que en ningun caso baje esta de 50.000 escudos.

Art. 7.º La presencia de buques con cargamento de negros bozales en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, y la introduccion en ellas de los mismos negros, se castigará con la pena de presidio mayor y multa de 2000 escudos por cada negro cargado en el buque ó desembarcado; pero si que en ningun caso baje de 100.000 escudos el total de dicha multa.

Art. 8.º El importe de las multas se exigirá á los responsables del delito en la parte alícuota que determinen los tribunales.

Los autores serán siempre responsables por sus cuotas respectivas, y además por las de los cómplices y encubridores, salvo la repeticion reciproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices serán mancomunadamente responsables entre sí, y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores.

Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y á las de los autores y cómplices del delito.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de muerte:

Primero. Los Capitanes, pilotos, sobrecargos y contra maestres de los buques negreros que hicieron resistencia armada en las costas de Africa, en las de Cuba ó Puerto-Rico, ó en alta mar á los buques de guerra encargados de su persecucion.

Segundo. Los mismos Capitanes, pilotos, sobrecargos y contra maestres de buques que desembarcaren su tripulacion para adquirir ó rescatar bozales, ó para proteger ó consumir su introduccion, ó hicieron resistencia armada á las guardaciones de los buques de guerra que saltaren en tierra para impedir el plágio, ó á la fuerza pública en las costas ó en el interior de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes.

Art. 10. Los marineros y demás individuos de las tripulaciones de los buques negreros no comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con la pena de cadena perpétua en los casos á que se refiere dicho artículo si en la resistencia hubiese efusion de sangre, y con la de cadena temporal cuando no la hubiere.

Art. 11. Los actos de fuerza contra los negros bozales de que resulten homicidio ó lesiones graves ó menos graves, así como cualquiera otro daño punible innecesario para la consumacion del plágio ó la seguridad de los mismos negros en poder de sus conductores, se castigarán como delitos conexos con las penas señaladas en el Código.

Art. 12. Cuando apresado un buque negrero resultare que en la travesia hubo mortandad de negros bozales originada por falta ó gran escasez de alimentos ó de aguada, debida á no haberse hecho el surtido en relacion con el número de los negros conducidos, ó procedentes de

infeccion ó asfixia producidas por la desproporcion del número de los negros embarcados con la cabida del buque, ó por otras causas que debieron preverse y pudieron evitarse, se impondrá á las personas designadas en el número primero del art. 9.º la pena de presidio correccional ó cadena temporal, atendándose para su señalamiento al número de los fallecidos y á las demás circunstancias del hecho.

Los tribunales en la aplicacion de esta pena procederán, segun su prudente arbitrio, cual se determina en el Código penal respecto á la imprudencia temeraria.

Art. 13. Los autores, cómplices y encubridores de los delitos á que esta ley se refiere sufriran las penas que la misma establece con sujecion á lo dispuesto en la seccion 4.ª, capítulo IV, título 5.º, libro 1.º del Código penal.

Art. 14. Las penas personales que se impongan con sujecion á esta ley se esfuñarán en los presidios españoles fuera de las Antillas, y se aplicarán con las accesorias correspondientes y con sujecion á las reglas del Código penal. Si el sentenciado no tuviera bienes para satisfacer las penas pecuniarias, sufrirá la de prision correccional fuera de las Antillas por via de sustitucion y apremio, regulándose á 3 escudos por cada día de prision, pero sin que esceda nunca de dos años.

El sentenciado á cuatro años de prision u otra pena mas grave, no sufrirá este apremio.

Art. 15. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, caerá en comiso el buque negrero con todos los objetos y valores que se hallaren á su bordo:

Primero. Cuando el apresamiento de la nave se hubiere hecho en los puertos de las península ó de las islas de Cuba y Puerto-Rico ó de sus posesiones del golfo de Guinea en estado de construccion, preparacion ó armamento en su totalidad ó en su mayor parte, pero antes de haberse dado á la vela.

Segundo. Cuando el apresamiento se hubiere hecho por buques de guerra españoles en el mar Mediterraneo ó en los de Europa que se hallan fuera del Estrecho de Gibraltar, y que se estenden al Norte del paralelo 37 grados de latitud septentrional, ó á la parte oriental del meridiano situado á 20 grados O. del de Greenwich.

En los demás casos de apresamiento verificado por buques de guerra españoles en alta mar, los barcos apresados serán conducidos á la Habana ó á Sierra Leona, segun proceda, para los fines estipulados en el convenio celebrado con la Gran Bretaña en 1855.

Art. 16. Serán circunstancias agravantes para el efecto de la aplicacion de las penas en su grado máximo:

Primero. La de ser funcionario público el autor, cómplice ó encubridor del delito, siempre que no se halle comprendido en el número 4.º del art. 2.º, ni en el número 1.º del art. 4.º

Segundo. La resistencia á la Autoridad ó á la fuerza armada despues de verificado el desembarco de los bozales.

Tercero. Las demás circunstancias

que merezcan esta calificacion con arreglo al Código penal.

Art. 17. Serán circunstancias atenuantes las que merezcan esta calificacion con arreglo al Código penal.

Art. 18. La aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias agravantes ó atenuantes se hará con arreglo á lo prevenido en la seccion segunda, capítulo IV, tít. III, libro primero del Código penal.

Art. 19. Quedarán exentos de las penas señaladas en los artículos 9.º y 10.º los pilotos, sobrecargos, contra maestres, marineros y demás tripulantes de los buques negreros cuando á la vista de los de guerra que legítimamente los persigan desobedezcan las órdenes de sus Jefes, negándose á la resistencia armada y facilitando su propia captura.

Los mismos individuos y los Capitanes quedarán exentos de toda pena cuando denunciaren la preparacion ó armamento del buque á la Autoridad del lugar en que se hiciese, ó á los Consules españoles en los puertos extranjeros, ó á los Gobernadores de Fernando Poo y sus dependencias, ó á los agentes de la Administracion en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico.

Los denunciadores recibirán el 30 por 100 de las multas á que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º

Art. 20. Quedarán asimismo exentos de toda pena:

Primero. Los dueños de los buques negreros cuando probaren que estos habian sido dedicados al tráfico sin su conocimiento.

Segundo. Los dueños, arrendatarios y administradores de fincas en las islas de Cuba, de Puerto-Rico ó las adyacentes en que se hubieren introducido negros bozales cuando probaren que la introduccion se habia verificado en provecho de otros y sin su conocimiento.

CAPITULO III. V

Del procedimiento, y de la competencia en las causas por los delitos á que esta ley se refiere.

Art. 21. Se consideran como pueblas del delito:

Primero. Las escrituras, convenio ó correspondencia mercantil que contengan estipulaciones entre capitalistas, dueños, armadores, consignatarios, Capitanes, sobrecargos ó contra maestres para construir, carenar, preparar ó armar buques con destino al tráfico de bozales, ó instrucciones ó acuerdos para verificar el viaje á Africa con este objeto, ó el desembarco de los mismos bozales en las costas de Cuba, Puerto-Rico ó islas adyacentes.

Segundo. Los contratos celebrados en cualquier forma para el enganche y ajuste de los marineros y tripulaciones de buques destinados al tráfico negrero.

Art. 22. Se reputarán como destinados al tráfico, á menos que se pruebe lo contrario, los buques en que se halle alguno de los indicios siguientes:

Primero. Escotillas con redes abiertas ó cuarteles de enjaretado en lugar de las escotillas cerradas de tablas que usan los buques mercantes.

Segundo. Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobre cubierta en mayor nú-

mero que el necesario para los buques destinados al tráfico legal.

Tercero. Tablones de repuesto ó postizos preparados para formar una segunda cubierta, falso sollado ó entrepuente para esclavos.

Cuarto. Cadenas, grillos y manillas.

Quinto. Una cantidad de agua en vasijas, cubas, algibes, pipas, barriles ú otros envases mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque en su calidad de mercante, y si este fuere de vela, algun fogon para destilar agua del mar sobre el cual pueda colocarse un caldero de grandes dimensiones.

Sexto. Un número extraordinario de barriles de agua ó de otras vasijas para contener líquidos, á menos que el Capitan no exhiba un certificado de la aduana del punto de donde haya partido afirmando que se han dado por los propietarios del buque suficientes seguridades de que la mencionada cantidad de barriles ó vasijas será tan solo empleada para contener aceite de palma ú otros objetos de licito comercio.

Sétimo. Una cantidad de calderas de rancho ó vasijas mayor de la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque en su calidad de barco mercante.

Octavo. Una caldera de un tamaño extraordinario y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque en su calidad de barco mercante, ó mas de una caldera de tamaño extraordinario.

Noveno. Una cantidad extraordinaria de arroz, harina del Brasil, mapioco ó casada, vulgarmente llamada harina de maiz, y superior á la que probablemente se requiere para el uso de la tripulacion, siempre que el arroz, harina ó maiz no se designe en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

Décimo. La falta en todo ó parte de los libros y demas documentos que exigen el Código de comercio y las ordenanzas de matricula, siempre que el buque por el lugar en que haya sido aprehendido ó por otra circunstancia, infunda sospecha de estar dedicado al tráfico negrero.

Estas circunstancias no se consideran como indicios cuando el Capitan, dueño ó armador pruebe que el buque se hallaba destinado al tiempo de su aprehension á alguna especulacion legal.

Art. 23. Los buque negreros que fueren apresados por los cruceros españoles en los mares á que se refiere el convenio celebrado con la Gran Bretaña en 18 de junio de 1835, serán conducidos al Tribunal misto que corresponda en la forma y para los efectos estipulados en dicho convenio.

Cuando fueren apresados dichos buques en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, serán puestos á disposicion del respectivo Gobernador superior civil juntamente con los negros aprehendidos y sus conductores para los efectos expresados en el art. 27.

Art. 24. Cuando el buque apresado fuere conducido al Tribunal misto de la Habana y este dictare la declaracion de buena presa, el Juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte remitirá

las personas aprehendidas en el buque que fueren súbditos españoles, y una copia literal y autorizada de todas las actuaciones al Regente de la Real Audiencia, á fin de que por el Juez competente se proceda á la formacion de causa en averiguacion y castigo del delito con arreglo á esta ley. Si el buque capturado fuere absuelto por el Tribunal misto, el Juez árbitro ó sustituto español que lo compusiere remitirá copia literal y autorizada del proceso al Gobernador superior civil de la isla de Cuba, que lo dirigirá inmediatamente al Gobierno.

Art. 25. Cuando el buque negrero hubiese sido conducido al Tribunal misto de Sierra Leona, y este pronunciare la declaracion de buena presa, el Juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte remitirá las personas aprehendidas que fueren súbditos españoles, y una copia literal y autorizada de las actuaciones, al Regente de la Real Audiencia de Canarias para los fines señalados en el artículo anterior.

Si el Tribunal misto de Sierra Leona pronunciase sentencia de absolucion, el Juez árbitro ó sustituto español remitirá copia literal y autorizada del proceso al Gobernador civil de las islas Canarias, que lo dirigirá inmediatamente al Gobierno.

Art. 26. Todas las Autoridades gubernativas militares, de marina y judiciales, de cualquier clase y categoria, que tuvieren noticia de estarse cometiendo *infraganti* el delito de introduccion de negros esclavos, acudirán inmediatamente al lugar en que esta se verifique, á fin de perseguir y de aprehender en su caso, á los negros y sus conductores, reclamando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública, é instruyendo las primeras diligencias del sumario.

Se entiende cometido *infraganti* este delito cuando sean aprehendidos los negros en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, ó en el momento de su desembarco, ó al dirigirse todos juntos ó en grupos á las fincas donde se trate de ocultarlos, ó en el momento de entrar en estas fincas, y aun despues de entrar en ellas si esto se verificase dentro de las 72 horas siguientes á la del desembarco, ó de las 24 desde la entrada en las mismas fincas; pero con sujecion en estos dos últimos casos á lo dispuesto en la regla primera del art. 32.

Art. 27. La delaracion gubernativa del estado de libertad de los negros bozales aprehendidos *infraganti*, se hará por los Gobernadores superiores civiles, resolviendo de plano y sin ulterior recurso, previa audiencia del interesado si la solicitare, y de una Junta especial, á la que someterá la cuestion si son ó no bozales los negros aprehendidos.

Cuando la declaracion de que trata el artículo anterior fuere afirmativa, el Gobernador entregará los conductores de los negros, el buque, los efectos y los instrumentos del delito al Tribunal competente, á fin de que proceda á su averiguacion y castigo.

Art. 28. La Junta expresada en el artículo anterior se compondrá de nueve individuos sacados á la suerte entre 90

propietaris designados permanentemente por el (obernador superior civil para este servio.

Los relamentos determinarán la organizacio y modo de proceder de esta Junta.

Art. 24. Conocerán en primera instancia de las causas que se formen por trasgresion de esta ley, y pronunciarán en su caso sobre la libertad de los negros aprehendidos cuando el delito no haya sido cometido *infraganti*.

Primero. El Gobernador de Fernando Poo, asistido de su Asesor letrado, cuando residieren en el territorio de su mando las personas que como capitalistas, dueños ó armadores de buques se dedicaren á la trata, ó cuando el buque negrero fuere construido, preparado, carenado ó armado en todo ó en parte en las costas de la colonia ó apresado dentro de sus aguas jurisdiccionales.

Segundo. Los Alcaldes mayores de las islas de Cuba y Puerto-Rico en sus respectivos partidos, ó el más antiguo de ellos si hubiese dos ó más, cuando mediaren las circunstancias expresadas en el párrafo anterior ó cuando el barco negrero fuere aprehendido dentro de las aguas jurisdiccionales de dichas islas, ó cuando el desembarco de bozales se verificare en territorio de su mando, ó los negros fueren introducidos en las fincas enclavadas en su jurisdiccion respectiva.

Tercero. El Alcalde mayor más antiguo de la Habana en el caso á que se refiere el art. 24.

Cuarto. El Juez de primera instancia de las Palmas, en la Gran Canaria, en el caso del art. 25.

Quinto. El Juez de primera instancia de la Peninsula é islas adyacentes, ó el más antiguo de ellos si hubiese dos ó más, en cuya jurisdiccion residieren las personas que como capitalistas, dueños ó armadores se dedicaren á la trata, ó cuando el buque negrero fuere construido, carenado, preparado ó armado en todo ó en parte en las costas del territorio de su mando respectivo, ó cuando á él fueran conducidos los buques apresados en los mares á que se refiere el número segundo del art. 15.

Art. 30. Cuando dos ó mas Jueces de los expresados en el artículo anterior comenzaren á conocer simultáneamente de algun hecho criminal en cualquiera de sus diversas manifestaciones ó indicios, se entenderá que lo hacen á prevenicion, en tanto que no se determina la competencia definitiva de su jurisdiccion por el orden siguiente:

Primero. La del territorio en que se hubiere verificado la aprehension de los negros africanos y sus conductores.

Segundo. La del distrito en cuyo litoral se hiciere la captura del buque negrero.

Tercero. La de aquel á cuyas costas ó puertos fueren conducidos los buques capturados, en los casos á que se refiere el párrafo segundo del art. 15 de esta ley.

Cuarto. La del lugar en que se construyeren, carenaren, prepararen ó armaren los buques destinados al tráfico de negros.

Quinto. La del domicilio de los ca-

pitalistas y dueños del cargamento de bozales.

Sexto. La del domicilio de los dueños, armadores ó consignatarios de los buques destinados al comercio de esclavos.

Sétimo. La del domicilio de los Capitanes, Oficiales y tripulantes de dichos buques.

Art. 31. Conocerán en segunda instancia de las causas expresadas en el art. 29, la Audiencia de Canarias cuando conociere en primera el Gobernador de Fernando Poo, y las Audiencias respectivas cuando decidieren en la primera los Alcaldes mayores ó los Jueces de partido, con arreglo á lo dispuesto en e mismo art. 29.

Art. 32. Para el descubrimiento, prueba, calificacion y castigo de estos delitos se guardarán los tramites que precriben las leyes comunes, pero con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Cuando se persiga *infraganti* el delito de introduccion de bozales, y para aprehenderlos fuere necesario entrar en las fincas, podrán hacerlo y aporrarse de ellos y de los delinquentes los funcionarios autorizados para practicar las primeras diligencias del sumario, aunque carezcan de jurisdiccion para conocer de estas causas, pero irán acompañados de dos vecinos que den testimonio de sus actos.

Segunda. Cuando no se persiga *infraganti* el delito á que se refiere la regla anterior, solo el Juez de la causa podrá hacer pesquisa en las fincas con objeto de averiguar el paradero de los delinquentes y el de los negros ilegalmente reducidos á servidumbre.

Tercera. No podrá entrarse en las fincas con fuerza armada sino cuando el dueño ó quien haga sus veces se negare á facilitar la entrada en ellas.

Cuarta. Los Jueces y Tribunales se atenderán á lo dispuesto en las reglas 44 y 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal.

Quinta. No habrá lugar á la súplica sino cuando por la sentencia de vista se imponga la pena de muerte á alguno de los procesados.

Art. 33. Cuando se impusieren las multas expresadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, y la causa hubiere empezado por denuncia ó por acusacion privada, percibirán los denunciadores ó acusadores el 33 por 100 del importe de dichas multas.

Art. 34. Las Autoridades y funcionarios públicos de cualquier orden y categoria que mostraren negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos 4.º, 26 y 29 de esta ley, ó que no prestaren á otras Autoridades el auxilio que les pidieren para descubrir y probar los delitos que la misma ley castiga, serán gubernativamente corregidos con la suspension de empleo y sueldo por término de seis meses; y si fueren reincidentes, con la separacion de sus cargos; sin perjuicio en todo caso de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir.

Art. 35. El Notario ó Escribano que autorice alguna escritura ó instrumento público de esclavo no inscrito en el censo ó en contravencion á lo dispuesto en esta ley, además de incurrir en la responsa-

bilidad prescrita en las leyes comunes y en el número segundo, artículo 4.º de la presente, será condenado á perder el oficio, y se declarará la caducidad y la reversion de este si fuere enajenado.

Art. 36. Para el conocimiento y castigo de los delitos á que se refiere esta ley no habrá mas fuero que el ordinario, cualquiera que sea el especial que disfruten los procesados.

Art. 37. Queda derogada la ley de 2 de marzo de 1845 para la represion de la trata.

Quedan asimismo derogadas todas las disposiciones anteriores dictadas con igual objeto en cuanto no sean conformes con esta ley.

CAPITULO III.

Del empadronamiento y censo de los esclavos.

Art. 38. Para que en ningun tiempo sean tenidos por esclavos los negros que puedan introducirse en contravencion á esta ley, dispondrá el Gobierno un empadronamiento general y la formacion de un censo de todos los esclavos existentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Los esclavos empadronados é inscritos en el censo, no podrán ser nunca objeto de investigacion judicial ni gubernativa por razon de su procedencia ó introduccion en la isla.

Los hombres de color que no estuviesen empadronados é inscritos, serán por este solo hecho considerados como libres, sin que se admita prueba en contrario.

Art. 39. El empadronamiento se verificará mediante inspeccion ocular de los mismos esclavos por los funcionarios encargados de este servicio, en los dias que señale la Autoridad. El Gobierno, teniendo en cuenta los medios de ejecucion de que puede disponer, procurará que esta operacion se verifique simultáneamente en el mayor número de poblaciones y fincas que sea posible y en todo caso de modo que no se puedan empadronar en cada finca sino los esclavos de sus propias dotaciones.

Los encargados del empadronamiento tomarán razon por separado de los esclavos que se hallen fugitivos el dia en que se recojan los padrones con arreglo á la declaracion que hagan sus dueños.

Art. 40. El censo de la esclavitud se llevará por distritos, abriendo un registro particular á cada esclavo, en el cual constarán:

Primero. Un número de orden que se dará á cada uno de los empadronados en el distrito.

Segundo. El nombre, filiacion exacta y señas particulares de cada esclavo segun resulten del padron.

Tercero. Un breve resumen de los actos y contratos relativos al estado civil del esclavo, ó que estingan, transmitan ó modifiquen de cualquier modo perpétua ó temporalmente el dominio ó la libre disposicion de él.

Art. 41. Concluido el empadronamiento, no se podrán empadronar por primera vez sino los esclavos que nazcan despues de su fecha; los hombres de color que habiendo pasado por libres se declaren esclavos por sentencia ejecutoria, y los que hallándose fugitivos al tiempo de formarse los padrones fuesen recaptados despues por sus dueños. La ins-

cripcion en este último caso no se verificará sino en virtud de providencia del Gobierno superior civil y previa instruccion de expediente, en el cual se hará constar la declaracion de la fuga del esclavo que hubiere hecho el dueño al tiempo del empadronamiento.

Art. 42. Ningun acto ó contrato relativo al dominio del esclavo será válido ni surtirá efecto hasta que se inscriba en el registro particular del mismo.

Art. 43. El dueño de esclavos ó su representante que conetiene algun fraude en la redaccion de los padrones, ó empadronase mas esclavos que los que le correspondan, será castigado con la pena de presidio mayor y una multa de 1000 escudos por cada uno de los individuos que indebidamente empadronare.

El dueño de los esclavos será subsidiariamente responsable de la multa cuando el delito haya sido cometido por su administrador ó representante.

Art. 44. El funcionario público ó delegado del Gobierno encargado del empadronamiento que cometiere ó consintiere algun fraude en la redaccion de los padrones ó empadronare mas esclavos que los que por sí mismo viere y contare, sufrirá la pena de cadena temporal y multa de 1000 á 4000 escudos.

Si dejare de empadronar algun esclavo de los que se le presenten, pagará una multa igual á su valor.

El esclavo no empadronado por esta causa no podrá serlo despues, y quedará libre si el dueño no reclamare su empadronamiento dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que reciba la certificacion ó cédula de inscripcion.

Art. 45. El Registrador encargado de llevar el censo sufrirá la pena de cadena temporal y multa de 5000 á 6000 escudos:

Primero. Si inscribiere algun esclavo que no hubiere sido oportunamente empadronado.

Segundo. Si en los cuatro dias siguientes al en que recibiere el parte correspondiente no cancelare la inscripcion del esclavo que falezca ó sea manumitido.

Tercero. Si cometiere falsedad en la inscripcion por no ser esta conforme con el padron respectivo.

Cuarto. Si espidiere certificaciones ó cédulas de inscripcion supuestas ó no conformes con los asientos de su referencia en la parte necesaria para probar la identidad de la persona del esclavo.

Si el Registrador dejare de inscribir algun esclavo legalmente empadronado, ó de asentar en su registro algun acto ó contrato de traslacion ó desmembracion del dominio sobre el mismo esclavo, pagará una multa igual á su valor y la mitad mas, y será aplicable en el primer caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior; pero contándose el plazo de los treinta dias desde que el dueño reciba el documento ó las cédulas de sus esclavos.

Si cometiere cualquiera otra falta no comprendida en los párrafos anteriores, será gubernativamente corregido con multa de 200 á 600 escudos é indemnizacion de daños y perjuicios cuando los hubiere.

Art. 46. Los dueños de los esclavos que falezcan, ó sus administradores ó representantes, los Médicos que asistan en su última enfermedad, y los Párrocos que autoricen el enterramiento dedi-

chos esclavos, darán parte de su muerte al Registrador y á las Autoridades dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la forma que prescriban los reglamentos; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena de presidio menor y multa de 1000 á 2000 escudos.

Art. 47. Un reglamento especial determinará el tiempo y forma del empadronamiento, su rectificacion periódica, la organizacion de las oficinas del censo, el modo de llevarlo y la manera de intervenirlo, y adoptará las demás disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Y el Senado lo eleva á V. M. á fin de que se digné darle su sancion si lo tiene por conveniente.

Palacio del Senado 11 de julio de 1866. —Es copia.—Castro.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 6.º de mi Real decreto de 25 de noviembre de 1865, por el que se autorizó al Ministro de Ultramar para abrir una informacion sobre los extremos que el mismo decreto expresa,

Vengo en encomendar la Ponencia de la Junta creada para este objeto al Consejero de Estado don Gabriel Enriquez y Valdés, quedando suprimida la plaza de Vocal Ponente vacante.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Ultramar, Alejandro de Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se hace saber que el ilmo. señor don Francisco Anto-

linez de Castro y Salazar, natural de la villa de la Solana, vecino que fué de esta corte, falleció en ella el dia 3 de marzo de 1864 con testamento, en el cual instituye por sus herederos universales de la mitad de sus bienes á sus sobrinos carnales, hijos de su difunto hermano don Ramon, y de la otra mitad á los de su hermana difunta doña Luisa. Con este motivo las señoras doña Francisca y doña Luisa Antolinez Castro y Jarava, vecinas, aquella de Infantes y esta de la Solana, pretenden se las declare herederas en la mitad por testamento, como únicas hijas de don Ramon, y en la otra mitad abintestate como únicos sobrinos carnales y mas inmediatos parientes del don Francisco. Por tanto, si algunas otras personas se creyeren con derecho á heredar al ilustrisimo señor don Francisco Antolinez de Castro y Salazar, se presentarán á deducirlo en este Juzgado en el término de veinte dias siguientes al de la publicacion de este edicto, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en expediente que se instruye por la Escribania de don Miguel Garcia Noblejas, Madrid 13 de octubre de 1866.—Por Noblejas, Eulogio Marcilla Sanchez.—840.

En virtud de providencia acordada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en autos que radican en la Escribania de don Miguel Garcia Noblejas, se anuncia la muerte sin testar del don Manuel Rincon y Sancho, hijo de don Francisco y doña Escolástica, natural y vecino que fué de esta corte en la calle Imperial, número 3 cuarto segundo, para que los que se crean con derecho á heredarle comparezcan en dichos autos á usar de las acciones que les asistan, en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente en el Diario Oficial de Avisos, advirtiéndose que hasta ahí ra reclama la herencia doña Carmen Rincon y Menendez, como única hija del citado finado. Madrid 3 de octubre de 1866.—Por Noblejas, Eulogio Marcilla Sanchez.—806.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 14 de octubre de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, PLAZUELA DE S. MILLAN N.º 11, CALLE FUENCARRAL, HOSTICIO, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos. Row includes PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª.

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los vocales, Manuel Serantes.—Gonzalo Sebastian de Litan.—Joaquin Alcalde.—Juan Travesedo.—Marqués de Valmediano.—Carlos Flores.—Marqués de Villamagna.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—José Maseda de Quirós.—Basilio Chavarri.—Francisco de Paula Lobo.